

RESOLUCIÓN Nº 1382

POR LA CUAL SE ESTABLECEN DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS FACTURAS Y BOLETAS DE VENTA REGLAMENTADAS POR EL DECRETO Nº 6539/05 Y SE DISPONEN MEDIDAS FORMALES A SER APLICADAS DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Asunción, 12 de diciembre de 2005

VISTO:

El Decreto Nº 6539 de fecha 25 de octubre de 2005, "POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO GENERAL DE TIMBRADO Y USO DE COMPROBANTES DE VENTA, DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS, NOTAS DE REMISIÓN Y COMPROBANTES DE RETENCIÓN", el Art. 91º de la Ley Nº 125/91 modificado por la Ley Nº 2421/04; y

CONSIDERANDO:

Que la implantación del Timbrado de documentos se efectuará en forma gradual, por lo que se ha considerado necesario efectuar las siguientes aclaraciones respecto al formato de las Facturas y Boletas de Venta.

Que, el Decreto Nº 6539/05 dispone que los documentos en existencia pueden seguir siendo utilizados por los contribuyentes hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que, la modificación del Art. 91º de la Ley Nº 125/91 por el Art. 6º de la Ley Nº 2421/04, hace necesario establecer un procedimiento de transición a los efectos de subsanar los posibles inconvenientes que podría acarrear la implementación de las nuevas Tasas del Impuesto al Valor Agregado, principalmente para aquellos contribuyentes que quedan afectados a la utilización de Tasas diferenciadas.

POR TANTO

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art.1º.- REQUISITOS DE LAS FACTURAS, BOLETAS DE VENTA Y BOLETAS DE VENTA SIMPLIFICADAS. Las Facturas y Boletas de Venta deberán contener todos los requisitos preimpresos y no preimpresos establecidos mediante Decreto Nº 6539/05.

Los formatos impresos de los Comprobantes de Venta reglados por el Decreto citado precedentemente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN N° 1382

POR LA CUAL SE ESTABLECEN DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS FACTURAS Y BOLETAS DE VENTA REGLAMENTADAS POR EL DECRETO N° 6539/05 Y SE DISPONEN MEDIDAS FORMALES A SER APLICADAS DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN

A) REQUISITOS GENERALES PARA LAS FACTURAS Y BOLETAS DE VENTA.

1. En el recuadro superior izquierdo se deberá imprimir en orden consecutivo los siguientes datos: nombres y apellidos o razón social del contribuyente, dirección del establecimiento principal y de la sucursal donde se expide el documento y la actividad económica registrada en el RUC.

Se podrá incluir cualquier otra información adicional del contribuyente, tal como: nombre de fantasía, las direcciones de los establecimientos declarados en el RUC, página WEB, dirección de correo electrónico, logotipos, mensajes comerciales, etc.

2. En el recuadro superior derecho deberá consignarse en orden consecutivo los siguientes datos: Número de Timbrado generado por la SET, fecha de vigencia del Timbrado expresada en mes y año, RUC del contribuyente emisor, denominación del documento según sea el caso: FACTURA o BOLETA DE VENTA y la numeración de 13 (trece) dígitos.
3. En el recuadro inferior izquierdo se deberá incluir la información de la imprenta que confeccionó los documentos: Habilitación N°, Identificador RUC, nombre y apellido o razón social y domicilio principal (domicilio comercial declarado en el RUC).
4. En el recuadro inferior derecho se consignará el destino de los ejemplares: original adquiriente o comprador - copia archivo tributario.

B) REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LAS FACTURAS.

1. Las Facturas deberán contener, además de la columna correspondiente a ventas exentas, tantas columnas como Tasas diferentes del IVA se apliquen a las ventas del contribuyente.
2. El requisito no preimpreso "Liquidación del IVA", incluido en el Art. 20° del Decreto N° 6539/05, está referido a los valores que corresponden al IVA por cada Tasa aplicada a la transacción y al valor total del IVA.

Para una mejor comprensión, en el ANEXO N° 1 se adjunta un modelo ejemplificativo.

RESOLUCIÓN N° 1382

POR LA CUAL SE ESTABLECEN DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS FACTURAS Y BOLETAS DE VENTA REGLAMENTADAS POR EL DECRETO N° 6539/05 Y SE DISPONEN MEDIDAS FORMALES A SER APLICADAS DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN

C) REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LAS BOLETAS DE VENTA.

En la Boleta de Venta deberá incluirse una columna destinada al registro de la Tasa del IVA aplicable a la mercadería o servicio cedido o enajenado. En caso que la mercadería o servicio esté exento del tributo, el espacio deberá anularse con una línea horizontal, no pudiéndose utilizar el número “o” (cero).

Para una mejor comprensión, en el ANEXO N° 2 se adjunta un modelo ejemplificativo.

D) REQUISITOS DE LAS BOLETAS DE VENTA SIMPLIFICADAS.

Autorícese el uso de la Boleta de Venta simplificada a los contribuyentes unipersonales afectados al Impuesto a la Renta de Actividades Agropecuarias y del Tributo Único, mientras esté en vigencia dicho impuesto. A partir de la entrada en vigencia del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente, los afectados a este tributo podrán igualmente utilizar este tipo de documento.

Los formatos de las Boletas de Venta simplificadas deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.** El original y la copia pueden ser desprendibles, no requiriéndose el uso de papel carbónico para su expedición. En estos casos, se deberá completar manualmente el detalle de la transacción en ambas copias, debiendo ser idéntica la información consignada en el original y en la copia.
- 2.** Se podrá, a opción del contribuyente, consignar en forma manual o de manera preimpresa la descripción genérica de los artículos o servicios vendidos y el precio.
- 3.** Sólo será necesario incluir la Cédula de Identidad Civil o RUC del comprador; en los casos en que éste no requiera ser identificado, se deberá marcar con X (letra equis) el campo destinado al efecto.

Para una mejor comprensión, en el ANEXO N° 3 se adjunta un modelo ejemplificativo.

Art. 2°.- UTILIZACIÓN DE FACTURAS ACTUALES. Las Facturas que los contribuyentes posean en existencia al 1 de enero de 2006, aprobadas conforme a la Resolución N° 34/92, a los efectos de la aplicación de las Tasas diferenciadas del

RESOLUCIÓN Nº 1382

POR LA CUAL SE ESTABLECEN DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS FACTURAS Y BOLETAS DE VENTA REGLAMENTADAS POR EL DECRETO Nº 6539/05 Y SE DISPONEN MEDIDAS FORMALES A SER APLICADAS DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Impuesto al Valor Agregado a partir de la indicada fecha, podrán ser utilizadas hasta su agotamiento, pero no más allá del 31 de diciembre de 2006, debiendo adecuarse, a opción del contribuyente, a solamente una de las siguientes alternativas:

A) UTILIZACIÓN DE UNA MISMA FACTURA PARA VENTAS GRAVADAS CON DISTINTAS TASAS.

1. En estos casos, el contribuyente deberá indicar la Tasa aplicada -del 5% o 10%, según el caso- a continuación del detalle o descripción de la mercadería o servicio.
2. En la casilla prevista para indicar la cuantificación del IVA deberá indicarse el total del Impuesto aplicado a la operación, independientemente de la Tasa aplicada a cada una de las mercaderías o servicios cedidos o enajenados.
3. Al pie de la Factura, en la casilla prevista para indicar la Tasa del IVA aplicado, deberá consignarse en forma manuscrita o con la utilización de un sello el símbolo "5%" a continuación del preimpreso "10%", a modo de registrar que las ventas efectuadas fueron hechas tanto con la Tasa general como con la Tasa diferenciada.

B) UTILIZACIÓN DE FACTURAS DISTINTAS POR CADA TASA APLICADA.

1. En estos casos el contribuyente deberá utilizar Facturas diferentes en atención a las Tasas aplicadas. De esta forma, podrá englobar en una Factura la totalidad de las mercaderías o servicios cedidos o enajenados al 10% y los cedidos o enajenados al 5% en otra.
2. Al pie de la Factura, en su original y copias, en la casilla prevista para indicar la Tasa del IVA aplicado, deberá consignarse en forma manuscrita o con la utilización de un sello el símbolo "5%", cuando corresponda a esta Tasa, tachando "10%".

Este inciso no limita a que el contribuyente pueda destinar determinado número de talonarios de Facturas para cada tipo de Tasa que aplica, siempre que el archivo posterior de los formularios utilizados se realice de manera cronológica.

RESOLUCIÓN N° 1382

POR LA CUAL SE ESTABLECEN DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS FACTURAS Y BOLETAS DE VENTA REGLAMENTADAS POR EL DECRETO N° 6539/05 Y SE DISPONEN MEDIDAS FORMALES A SER APLICADAS DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Para una mejor comprensión, en los ANEXOS N° 4 y 5 se adjuntan modelos ejemplificativos.

Art. 3°.- UTILIZACIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA (IVA INCLUIDO) ACTUALES. Los Comprobantes de Venta (IVA incluido) que los contribuyentes posean en existencia al 1 de enero de 2006, aprobados conforme a la Resolución N° 42/92, a los efectos de la aplicación de las Tasas diferenciadas del Impuesto al Valor Agregado a partir de la indicada fecha, podrán ser utilizados hasta su agotamiento, pero no más allá del 31 de diciembre de 2006, debiendo adecuarse, a opción del contribuyente, a solamente una de las siguientes alternativas:

A) UTILIZACIÓN DE UN MISMO COMPROBANTE DE VENTA PARA VENTAS GRAVADAS CON DISTINTAS TASAS.

En estos casos, el contribuyente deberá indicar la Tasa aplicada -del 5% o 10%, según el caso- a continuación del detalle o descripción de la mercadería o servicio.

B) UTILIZACIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA DISTINTOS POR CADA TASA APLICADA.

1. En estos casos el contribuyente deberá utilizar Comprobantes de Venta diferentes en atención a las Tasas aplicadas. De esta forma, podrá englobar en un Comprobante de Venta la totalidad de las mercaderías o servicios cedidos o enajenados al 10% y los cedidos o enajenados al 5% en otro.
2. En un lugar visible del Comprobante de Venta, en su original y copias, deberá consignarse en forma manuscrita o con la utilización de un sello "IVA - 5%" o "IVA - 10%", según sea la Tasa que corresponda. La no indicación de la Tasa aplicada en el Comprobante de Venta, hará presumir que la Tasa aplicada fue la del 10% (diez por ciento).

Este inciso no limita a que el contribuyente pueda destinar determinado número de talonarios de Comprobantes de Venta para cada tipo de Tasa que aplica, siempre que el archivo posterior de los formularios utilizados se realice de manera cronológica.

Para una mejor comprensión, en los ANEXOS N° 6 y 7 se adjuntan modelos ejemplificativos.

RESOLUCIÓN Nº 1382

POR LA CUAL SE ESTABLECEN DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS FACTURAS Y BOLETAS DE VENTA REGLAMENTADAS POR EL DECRETO Nº 6539/05 Y SE DISPONEN MEDIDAS FORMALES A SER APLICADAS DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Art. 4º.- Cuando el stock de las Facturas y Comprobantes de Venta en existencia al 1 de enero de 2006 se agoten, conforme al uso explicado en los 2 (dos) artículos precedentes, el contribuyente deberá proveerse de Facturas y de Boletas de Venta cumpliendo con lo establecido en el Decreto Nº 6539/05 y en el Art. 1º de la presente Resolución.

Si el agotamiento de Facturas y Comprobantes de Venta a que se refiere el párrafo precedente ocurriese antes de la entrada en vigencia del Timbrado, para la impresión de las Facturas y de las Boletas de Venta se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. En el lugar destinado al número de Timbrado se colocará el número de Orden de Impresión otorgado por la SET.
2. En el caso de las Facturas, se continuará con la numeración secuencial en uso, correspondiente a la última factura al contado impresa con los requisitos anteriores.
3. Los contribuyentes que por primera vez impriman Boletas de Venta deberán iniciar su numeración a partir del Nº 1 (uno).

Art. 5º.- En todos los casos, los documentos autorizados antes de la vigencia del Decreto Nº 6539/05 tendrán validez hasta el 31 de Diciembre de 2006.

Art. 6º.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no limita la facultad de los contribuyentes de optar por la utilización de los documentos con los nuevos requisitos antes de agotarse el stock de sus Facturas y Comprobantes de Venta (IVA incluido), en este caso deberán proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4º de esta Resolución.

Luego de iniciar la utilización de los nuevos documentos ya no podrán utilizar los documentos sin uso con los anteriores requisitos, debiendo proceder a la destrucción de los mismos.

Art. 7º.- A partir del 1 de Enero de 2006 los contribuyentes que emiten tickets por medios computacionales podrán seguir con la utilización con los actuales requisitos y formatos, con la sola condición de poder consignar el Nº de Cedula de Identidad o RUC del adquirente, cuando este lo requiera.

A estos efectos, a partir de la fecha señalada, los comprobantes de medios computacionales adquirirán la condición de “ Boletas de Venta”.

RESOLUCIÓN N° 1382

POR LA CUAL SE ESTABLECEN DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS FACTURAS Y BOLETAS DE VENTA REGLAMENTADAS POR EL DECRETO N° 6539/05 Y SE DISPONEN MEDIDAS FORMALES A SER APLICADAS DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Art. 8°.- Los formatos de Facturas y de Boletas de Venta, cuyos modelos se anexan a esta Resolución y forman parte de la misma, constituyen diseños con carácter referencial, debiendo observarse los ejemplos en ellos contenidos para su uso y llenado correspondiente.

Art. 9°.- Publíquese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANDREAS NEUFELD TOEWS
Viceministro de Tributación